



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

LIBRO I
PARTE GENERAL
TITULO I
CAPITULO I
Organismos Judiciales

Artículo 1o.- Organos jurisdiccionales.

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- a) Por un Tribunal Superior que se denominará Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- b) Por las Cámaras.
- c) Por los Tribunales de Trabajo.
- d) Por los Juzgados de Primera Instancia.
- e) Por la Justicia Especial Letrada.
- f) Por los Juzgados de Paz.
- g) Por los demás organismos que se crearen.

Artículo 2o.- Organos integrantes.

Forman parte del Poder Judicial:

- a) La Procuración General.
- b) Los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar.

Artículo 3o.- Funcionarios Judiciales: Funcionarios de Ley.
Empleados.

- a) Son Funcionarios Judiciales:
 1. Los Secretarios.
 2. Los Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces.
- b) Son Funcionarios de Ley:
 1. El Director de Informática Jurídica.
 2. El Jefe de Archivo General del Poder Judicial.
 3. El Jefe del Departamento Técnico, Administrativo y Contable.
 4. Los Médicos Forenses.
 5. Los Psicólogos.
 6. Los Asistentes Sociales.
 7. Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia.
 8. Los Jefes de Archivos Circunscripcionales.
 9. Los Oficiales de Justicia.
 10. Los Jefes de Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
 11. Los Peritos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

12. Los Jefes de Departamento, de División y de Despacho.
- c) Son Empleados: Aquellos que detenten una categoría escalafonaria inferior a Jefe de Despacho.

Artículo 4o.- Auxiliares externos del Poder Judicial.

Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

- a) Los abogados y procuradores.
b) Los escribanos.
c) Los contadores, martilleros, ingenieros, médicos, inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, asistentes sociales, calígrafos y peritos en general.
d) El personal de policía administrativa y de seguridad.
e) El personal de los establecimientos penales y de detención.
f) Los demás funcionarios, empleados o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de Justicia.

Capítulo Segundo
AMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5o.- Circunscripciones Judiciales.

La Provincia se divide en tres circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos:

- Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.
- Segunda: General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida.
- Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Norquinco y 25 de Mayo.

Título Segundo
DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 6o.- Juramento.

Los magistrados, funcionarios y empleados prestarán, al asumir el cargo, juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente.

Los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos, lo prestarán ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, los demás funcionarios y empleados ante la autoridad judicial que aquél designe.

Los Jueces de Paz titulares y suplentes lo harán ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno de la respectiva Circunscripción Judicial.

Artículo 7o.- Tratamiento.

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los demás magistrados recibirán en las audiencias y escritos el tratamiento de "Señor Juez".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8o.- Incompatibilidades. Magistrados y funcionarios Judiciales.

Resulta incompatible con el ejercicio del cargo:

- a) El comercio, profesión o empleo, con excepción de la docencia e investigación conforme lo disponga la reglamentación; toda vinculación de dependencia o co-participación con abogados, procuradores, escribanos, contadores, peritos y martilleros públicos.
- b) El vínculo conyugal y el parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de los magistrados y funcionarios judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo, el que causare la incompatibilidad.

Artículo 9o.- Extension de las incompatibilidades.

A los funcionarios de ley y empleados se les aplicarán las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el reglamento judicial. Exceptúase el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia, o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de los magistrados.

Artículo 10.- Excepcion para litigar.

Los magistrados, funcionarios y empleados podrán litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, padres o hijos.

Artículo 11.- Prohibiciones.

Es prohibido a los magistrados, funcionarios y empleados:

- a) La práctica de juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados y funcionarios judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones, como así también, de participar en política partidaria.

Artículo 12.- Obligaciones.

Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el reglamento judicial, tendiente a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.

Artículo 13.- Inhabilidades.

No podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos por el art. 198 de la Constitución de la Provincia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 14.- Residencia.

Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio que determine el reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la autoridad superior que por reglamento corresponda.

Artículo 15.- Concurrencia al despacho.

Los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, Jueces de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, los titulares de los Ministerios Públicos, los Asesores de Menores, los Jueces de Paz, todos los demás funcionarios judiciales, y empleados judiciales, concurrirán a su despacho u oficina todos los días hábiles en el horario que se fije por la Acordada respectiva.

Artículo 16.- Comunicación entre Jueces.

Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado o funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Artículo 17.- Publicidad.

Los Tribunales y Jueces están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. Los libros de expedientes a sentencia estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo deberán poner a disposición de las partes y sus letrados la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

Capítulo Segundo RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18.- Periodo de feria.

Habrá receso judicial durante el mes de enero, y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal con suficiente antelación.

Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal.

Artículo 19.- Asuntos urgentes.

A los efectos del artículo anterior, se considerarán de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares.
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mis-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mos.

- d) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- e) Todos los demás asuntos cuando el interesado justifique prima facie que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- f) Cobro de reenumeraciones.
El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero
OBLIGACION DE FALLAR

Artículo 20.- Retardo de Justicia.

Los Jueces de Cámara y los Jueces de Primera Instancia, deberán dictar todas las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, el Juez o miembro responsable de la Cámara perderá automáticamente la competencia, si previamente las partes lo hubieren solicitado dentro del término previsto para los incidentes de nulidad en los códigos respectivos, la que deberá ser ejercida por los subrogantes legales con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de procesos muy complejos, en cuyo supuesto el Juez o la Cámara, pidiéndolo con anticipación de diez días al del vencimiento del plazo, podrá obtener del órgano judicial superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, perderá la competencia.
- b) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se operará, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido. En tal caso, dentro de los primeros cinco días de asumido el cargo por el Juez, el Secretario le entregará una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones, y aquel lo elevará inmediatamente al órgano superior para que le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá la pérdida automática de la competencia.

La pérdida automática de la competencia para el subrogante legal se operará transcurrido el doble del plazo fijado para el titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumplirá mediante la emisión de la sentencia respectiva. En caso que el incumplimiento fuese imputable a una parte de los miembros de la Cámara, los restantes deberán emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose aquel en Secretaría y dejándose constancia en el expediente, con lo que quedarán exentos de la pérdida automática de la competencia.

Producida ésta, será nula la sentencia que se dicte luego, y el magistrado excluido será reemplazado en la forma siguiente:

1. Acusado el retardo por las partes o sus letrados o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por denuncia obligatoria del Ministerio Fiscal en los casos de los artículos 74, inc. d), y 75 inc. d), el órgano judicial superior pondrá de inmediato el expediente a despacho del subrogante legal.

2. En todos los casos, una vez subrogado el Juez o integrante de la Cámara, el hecho de la pérdida de competencia se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, el que tomará razón a los fines del artículo siguiente.

En materia penal y laboral regirán los respectivos ordenamientos procesales.-

Artículo 21.- Causal de mal desempeño.

Será causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función, el magistrado que por quinta vez dentro del año calendario perdiera la competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Capítulo Cuarto
SUBROGANCIAS

Artículo 22.- Orden de subrogancias.

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- a) De los Jueces del Superior Tribunal de Justicia:
 1. Por el Procurador General.
 2. Por los Jueces de Cámara con asiento en Viedma.
 3. Por los conjueces de las listas de abogados de la matrícula que confeccionará anualmente el Superior Tribunal.
- b) Del Procurador General:
 1. Por el Fiscal de Cámara con asiento en Viedma.
 2. Por el Agente Fiscal con asiento en Viedma.
 3. Por el Defensor del mismo asiento.
 4. Por el Asesor de Menores.
 5. Por el Procurador General ad-hoc que para cada caso designe el Superior Tribunal de la lista de abogados de la matrícula que a este fin confeccionará anualmente el mismo.
- c) De los Jueces de Cámara:
 1. Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
 2. Por los Fiscales de Cámara que tengan el mismo asiento, con excepción del caso de Viedma.
 3. Por los Jueces de Primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
 4. Por los conjueces de la lista.
- d) De los Jueces de Primera Instancia:
 1. Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.
 2. Por los Agentes Fiscales de igual sede, según el orden que establezca el reglamento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Por el Defensor de igual sede.
 4. Por el Asesor de Menores de igual sede.
 5. Por los conjuceces de la lista.
- e) Los titulares de los Ministerios Públicos de la misma sede se reemplazarán entre sí, según el orden que determine el reglamento.

En su defecto, con un subrogante ad-hoc, que en cada caso designe el Tribunal o el Juzgado correspondiente, de la lista pertinente.

Los conjuceces y los funcionarios subrogantes ad-hoc, deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el magistrado o funcionario que reemplacen, y sus honorarios serán abonados por el Tesoro Público.

- f) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y de la Procuración General:
1. Por otro Secretario de dichos organismos, automáticamente.
 2. Por el Jefe del Archivo General del Poder Judicial.
 3. Por los Secretarios de Cámara con asiento en Viedma.
- g) De los Secretarios de Cámara:
1. Por los otros Secretarios de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento.
 2. Por los Secretarios de otra Cámara de igual sede, donde la hubiere, según el orden que establezca el reglamento.
 3. Por los Secretarios de Primera Instancia de la misma sede, según el orden reglamentario.
- h) De los Secretarios de Primera Instancia:
1. Por el otro Secretario del mismo Juzgado, automáticamente.
 2. Por los otros Secretarios de Primera Instancia de igual sede, según el orden del reglamento.
 3. Por el Prosecretario o empleado de mayor jerarquía de la misma Secretaría que el Juez designe en cada caso.
- i) El Jefe del Archivo General será reemplazado por los Secretarios de Cámara con sede en Viedma, según el orden que establezca el reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal.

Artículo 23.- Subrogancia de los Jueces de Paz.

1. Por el Suplente.
2. Por el Secretario o en su defecto, por el empleado que haga las veces de tal, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Paz.
3. Por el Juez de Paz más cercano o de la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24: Cesacion de la subrogancia.

Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia o una Cámara o subrogado a un Juez de Primera Instancia, la intervención del reemplazante no cesará aún



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando haya desaparecido el motivo que dió lugar a la integración, en caso que el subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución.

Título Tercero
REGIMEN SANCIONATORIO
Capítulo Primero
POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 25.- Causales.

Los magistrados, funcionarios y empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

- a) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la Ley o los Reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
- b) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de los superiores jerárquicos y/o de sus iguales.

Estas faltas harán pasible de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal cuando la gravedad de la falta pudiera constituir un delito y cuando la infracción no ocasione, en su caso, el enjuiciamiento conforme con los arts. 199, 211, 217 y 222 de la Constitución.

Artículo 26.- Sanciones.

Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de medio (1/2) Ius a diez (10) Ius.
- d) Suspensión no mayor de sesenta (60) días para el enjuiciamiento a magistrados y funcionarios y suspensión no mayor de treinta (30) días en los demás casos.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.
- g) Destitución
- h) Inhabilitación.

Artículo 27.- Organos sancionadores.

Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aún de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el art. 206 inc. 7) de la Constitución provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los magistrados, funcionarios y empleados de su dependencia respectiva:

- a) Las de prevención y apercibimiento:
 1. Por el Procurador General.
 2. Por los Presidentes de las Cámaras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Por los Jueces unipersonales.
 4. Por los titulares de los Ministerios Públicos.
 5. Por los Secretarios.
 6. Por el Jefe del Departamento Técnico, Administrativo y Contable.
 7. Por el Jefe del Archivo General.
 8. Por el Jefe del Cuerpo Médico Forense, y por el responsable del departamento del Servicio Social.
- b) Las de suspensión y multa:
1. Por el Consejo de la Magistratura.
 2. Por el Procurador General.
 3. Por los Presidentes de las Cámaras.
 4. Por los Jueces.
- c) Las de cesantía y exoneración.
1. Por el Consejo de la Magistratura.
 2. Por el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Las de destitución e inhabilitación:
1. Por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 28.- Límites.

El Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras y Jueces, únicamente aplican respecto de magistrados y funcionarios judiciales las sanciones de prevención y apercibimiento. Cuando consideren que la falta probada puede requerir una sanción mayor, remitirán lo actuado al Consejo de la Magistratura.

Artículo 29.- Derecho de defensa.

Las sanciones de prevención y apercibimiento sólo podrán aplicarse por resolución debidamente fundada, la que podrá ser recurrida conforme al artículo 36.

En el caso previsto por el artículo 206 inc. 7 de la Constitución provincial se requerirá sumario administrativo previo que asegure audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere.

Idéntico requisito se exigirá en todos los casos para la aplicación de las demás sanciones.

Capítulo Segundo
POTESTAD CORRECTIVA

Artículo 30.- Orden y respeto.

Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

Artículo 31.- Sanciones.

Las medidas correctivas consistirán en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de medio (1/2) Ius a diez (10) Ius.
- d) Arresto de hasta cinco (5) días.

Estas sanciones se graduarán conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La multa o arresto se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 32.- Medidas conexas.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

- a) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
- b) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

El Superior Tribunal de Justicia podrá suspender el ejercicio de la matrícula a los profesionales auxiliares externos del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de tres (3) meses, cuando hubieren sido sancionados anteriormente en más de tres (3) oportunidades y según la gravedad de los antecedentes que dieron origen a tales sanciones.

Artículo 33.- Funcionarios y empleados ajenos al Poder Judicial.

Toda falta en que incurran ante los Tribunales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesto en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero NORMAS COMUNES A ESTE TITULO

Artículo 34.- Registro.

Todas las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia a los fines de su registro y constancia en el legajo personal que se llevará para cada caso.

Artículo 35.- Destino de las multas.

El producido de las multas se destinará al fomento de la biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial y al Departamento de Acción Social en la proporción que determine el Reglamento Judicial.

Artículo 36.- Recursos.

Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, será susceptible de impugnación por vía de reposición y en caso de denegatoria por vía de apelación ante el superior. En ambos casos con efecto suspensivo y por el plazo de diez (10) días, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Judicial.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General solo serán recurribles en reposición.

Con la resolución del último recurso previsto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

precedentemente, quedará agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial.

Artículo 37.- Normas procesales.

El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones será determinado por el Reglamento.

Libro Segundo
ORGANOS Y DEPENDENCIAS
Sección Primera
ORGANOS JURISDICCIONALES. MAGISTRADOS.
Título Primero
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 38.- Composición.

El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) miembros, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Su sede estará ubicada en la ciudad capital.

Artículo 39.- Funcionamiento.

El Superior Tribunal de Justicia podrá funcionar dividido en Salas, de acuerdo a la atribución de competencias que el propio Tribunal asigne por acordada.

Cada Sala tendrá un Secretario y un Prosecretario, y elegirá anualmente su Presidente que atenderá el despacho que a ella le concierna de acuerdo con lo previsto en el art. 45 inc. g) de esta Ley.

Excepto en el caso previsto por el art. 207 inc. 1) de la Constitución provincial, el Superior Tribunal de Justicia emitirá sus fallos previa deliberación de los miembros integrantes de cada Sala, con el voto coincidente de dos (2) de sus integrantes, siguiendo el orden en que hubieren sido sorteados. Si no existiere coincidencia entre los primeros, emitirá su voto, superando el desacuerdo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante legal. Caso contrario la emisión de su voto será facultativa. El Acuerdo y las Sentencias se dictarán por mayoría y podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 40.- Presidencia.

La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida anualmente por el Juez que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que los restantes miembros lo reemplazarán en caso de ausencia u otro impedimento.

El presidente podrá ser reelecto por voto unánime de todos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 41.- Competencia originaria y exclusiva.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

- a)
 1. En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
 2. En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la Provincia.
 3. En los recursos de revisión.
 4. En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios; la demanda puede ser ejercida -exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, de ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
 5. En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.
- b) En la recusación y excusación de sus propios miembros.

Artículo 42.- Competencia originaria y de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual.

Artículo 43.- Competencia como Tribunal de última instancia.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento.

Los pronunciamientos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y Jueces.

Capítulo Tercero DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 44.- Del Superior Tribunal.

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos especialmente en los artículos 206 y 208 de la Constitución provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, impe-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- rativa, sancionadora y ejecutiva.
- b) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
 - c) Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
 - d) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución.
 - e) Ejercer las atribuciones y funciones que como Tribunal Electoral le asignan las leyes en la materia.
 - f) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme a la ley respectiva.
 - g) Designar los funcionarios de ley y empleados, conforme a esta ley y en la forma que establezca el Reglamento.
 - h) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece esta ley y el Reglamento.
 - i) Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y expedir, además, Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses y establecer las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales.
 - j) Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
 - k) Designar con antelación prudencial los magistrados, funcionarios y empleados de feria.
 - l) Fijar el horario de Administración de Justicia.
 - ll) Ejercer el contralor disciplinario de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley.
 - m) Ordenar de oficio o por denuncia la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios de Ley y empleados, pudiendo a estos dos últimos suspenderlos preventivamente durante su sustanciación y por un lapso no mayor de treinta (30) días.
 - n) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares que deban actuar ante el Poder Judicial.
 - ñ) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales que hayan de integrar la nómina para los nombramientos de oficio y las listas de peritos.
 - o) Confeccionar en la misma oportunidad y forma, la lista de conjueces y funcionarios "ad-hoc" para reemplazar a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y titulares de los Ministerios Públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- p) Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por uno o más de sus miembros acompañados por el Procurador General, inspecciones en los tribunales inferiores, organismos judiciales y efectuar visitas de cárceles.
- q) Llevar, además de los que exigieren las leyes de procedimientos, los siguientes libros:
 - 1. El registro mencionado en el artículo 34 de esta Ley.
 - 2. El contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces del Tribunal y de la fecha en que éstos lo devuelvan con voto o proyecto de resolución.
- r) Designar los Jueces de Paz.
- s) Podrá delegar en las Cámaras de Apelaciones de distinta sede de la del Superior Tribunal, la facultad de distribución de empleados de la circunscripción judicial respectiva, así como su contralor disciplinario previsto por los inc. 11) y m) de este artículo.
- t) Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.
- u) Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Salas del Superior Tribunal de Justicia.
- v) Las facultades, en todo tema que involucre a funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos, se ejercerán a propuesta previa de la Procuración General.

Artículo 45.- Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal del Poder Judicial.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes.
- e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6 de esta Ley, como así el de los abogados y procuradores, pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.
- g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Superior Tribunal.
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en el funcionario que prevé la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- i) Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las Acordadas y reglamentos.
- j) Legalizar las firmas de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de funcionarios de otros poderes del estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor administración de justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.
- l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.
- ll) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el art. 39 de esta Ley.
- m) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.
- n) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de acefalía en los términos del art. 180, inc. 7 de la Constitución provincial.

Título Segundo
CAMARAS
Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 46.- Composición, requisitos, funcionamiento.

Las Cámaras son tribunales colegiados constituidos por tres (3) miembros, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución.

No obstante, podrán componerse de cinco (5) miembros divididos en dos salas y bajo una sola presidencia, cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo las Cámaras funcionarán conforme lo dispuesto por el artículo 39 para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberán pronunciarse todos los miembros de la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

Artículo 47.- Presidencia.

La Presidencia de las Cámaras será ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 40 para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello y cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala designará anualmente un Vocal de Trámite, encargado del respectivo despacho judicial.

Artículo 48.- Numero. Competencia territorial.

En la Provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, tres (3) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, siete (7) en la Segunda, y cuatro (4) en la Tercera.

Artículo 49.- Denominación y asignación de competencia general.

En la Primera Circunscripción Judicial, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una Cámara del Trabajo y una en lo Criminal.

En la Segunda Circunscripción Judicial, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, tres Cámaras del Trabajo y tres en lo Criminal.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cámara del Trabajo, y dos Cámaras en lo Criminal.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 50.- Competencia por materia y grado.

Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

1. La Cámara Civil, Comercial y de Minería:
 - a) De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de menores en materia civil, tutelar y asistencial de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
 - b) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
 - c) Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia contencioso administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de las normas complementarias de la Constitución provincial.
2. La Cámara en lo Criminal:
 - a) Juzga en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos criminales cuyo conocimiento le corresponda.
 - b) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de instrucción y de menores en materia penal.
 - c) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
 - d) De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y de los Jueces Correccionales.
 - e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
3. La Cámara del Trabajo.
 - a) En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, y aprendices o sus derecho-habientes.
 - b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
 - c) También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y/o de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
 - d) Ejercerán competencia contencioso administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 209 de la Constitución provincial.
 - e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.

Capítulo Tercero
DEBERES Y ATRIBUCIONES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 51.- De las Camaras.

Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

- a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro Tribunal.
- b) Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de sus empleados, previa la realización del concurso respectivo y en su caso la remoción de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.
- c) Practicar todos los meses una visita de cárceles, la Cámara en lo Criminal, por el miembro del Cuerpo que ésta designe, y otra cada tres (3) meses por la Cámara íntegra a cuya visita deberán concurrir los Jueces del Crimen, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.
- d) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento.
- e) Llevar además de los que exigieren los códigos procesales los siguientes libros:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. El de fiscalización de los plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces de la Cámara y la fecha en que éstos lo devuelven con voto o proyecto de resolución.
- f) Designar su Presidente conforme lo establecido en el artículo 47.
- g) Confeccionar estadísticas del movimiento de la Cámara y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación.

Artículo 52.- Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente de Cámara:

- a) Representar a la Cámara.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes.
- e) Conceder licencias conforme con lo que disponga el Reglamento.
- f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución será ejercida por el Vocal de Trámite.
- g) Legalizar la firma de los Secretarios de la Cámara.
- h) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

Título Tercero
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 53.- Requisitos.

Para ser Juez de Primera Instancia deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 54.- Numero. Competencia territorial.

En la Provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, quince (15) en la Segunda y ocho (8) en la Tercera.

Artículo 55.- Denominación y asignación de competencia general.

En la Primera Circunscripción Judicial, los Juzgados de Primera Instancia Nros. 1 y 3 tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería; los Nros. 2 y 4 serán Juzgados de Instrucción en materia Penal; el Nro. 6 con competencia en materia Correccional y el Juzgado de Menores mencionado en el último párrafo del presente artículo.

En la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia Nros. 1, 3, 5 y 7 tendrán competencia en materia Civil Comercial y de Minería, con asiento en la ciudad de Gral. Roca excepto el Nro. 7 con asiento en la ciudad de Cipolletti, el que tendrá la misma competencia territorial que la Cámara del Trabajo que actualmente funciona en esta ciudad. Los Juzgados Nros. 2, 4, 6, 8, 10 y 12 serán de Instrucción en materia Penal y tendrán asiento en la ciudad de Gral. Roca. Los Juzgados Nros. 14, 16 y 18 tendrán competencia en materia Correccional y asiento en la ciudad de General Roca, como así también el Juzgado de Menores que se crea en la parte final de este artículo.

El Juzgado de Primera Instancia Nro. 30 con competencia en lo Civil, Comercial, de Minería y Penal con asiento en la localidad de Choele Choel tendrá dos Secretarías, una en lo Civil, Comercial y de Minería y otra de Instrucción y Correccional. Este Juzgado tendrá competencia territorial en los departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

En la Tercera Circunscripción Judicial, los Juzgados de Primera Instancia Nros. 1 y 3 tendrán competencia en lo Civil, Comercial y de Minería; los Nros. 2, 4 y 6 serán Juzgados de Instrucción en materia Penal; y los Nros. 8 y 10 tendrán competencia en materia Correccional. También funcionará un Juzgado de Menores.

En cada Circunscripción Judicial funcionará un Juzgado de Menores, con la competencia y ubicación geográfica que la ley respectiva les asigne.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 56.- Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

- a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Jueces o tribunales.
- b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sentencias definitivas de los Jueces de Paz legos, haciendo su fallo ejecutorio.

Artículo 57.- Competencia por materia y grado de los Juzgados de Instrucción y Juzgados Correccionales.

- a) Los Juzgados de Instrucción tendrán competencia para investigar todos los delitos según la forma y atribución establecida por el Código Procesal Penal.
- b) Los Jueces en lo Correccional, tendrán competencia para decidir en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos correccionales cuyo conocimiento les corresponda según establezca el Código Procesal Penal.

Juzgarán, asimismo, en grado de apelación, las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa, o de un mes de inhabilitación, y de la queja por denegación de dicha apelación.

Capítulo Tercero
DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 58.- Enunciación.

Los Jueces de Primera Instancia tendrán, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.
- b) Confeccionar estadísticas del movimiento del Juzgado y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación, como asimismo, publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 17 de esta ley.
- c) Proponer la designación de sus empleados, previo concurso y su remoción, de acuerdo con esta ley y el Reglamento.
- d) Practicar visitas a las cárceles los Jueces de Instrucción, cuantas veces lo estimen pertinente, las que tendrán por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciben en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa. Ello, sin perjuicio de la obligatoriedad de su concurrencia en los términos del artículo 51, inciso c) de esta ley.
- e) Llevar además de los libros que exigieren los Códigos Procesales, los siguientes libros:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. El de fiscalización de los plazos para fallar que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas a sentencia y la fecha de ésta.
- f) Legalizar las firmas de sus Secretarios y la de los Jueces de Paz.
- g) Con respecto a sus secretarios y empleados, la po-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

testad establecida por el artículo 51, inciso d), para las Cámaras.

Título Cuarto
JUSTICIA DE PAZ
Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 59.- Numero. Competencia territorial.

En la Provincia funcionarán, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, los Juzgados de Paz que las leyes de su creación determinen.

Artículo 60.- Requisitos.

Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario.
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables.

Artículo 61.- Designación. Residencia. Superintendencia.

Los Jueces de Paz serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquéllos. Las mismas, deberán ser confeccionadas por orden alfabético. Cada uno de los Juzgados de Paz creados contará con un Juez suplente ad-honorem, salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los titulares, y se efectuará mediante el mismo procedimiento.

Los Jueces de Paz residirán en la localidad sede de su Juzgado, de la que no podrán ausentarse sin previa autorización del Superior Tribunal de Justicia, órgano que ejercerá su superintendencia (artículo 206, inciso 2) de la Constitución provincial).

Artículo 62.- Inamovilidad. Remoción.

Los Jueces de Paz son inamovibles, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta Ley.

Podrán ser sancionados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos o destituidos por el Consejo de la Magistratura, conforme artículo 206 inciso 7 de la Constitución Provincial, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, incisos 1) y 2) de la Constitución para magistrados y funcionarios judiciales, en tanto sea pertinente.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 63.- I. Enunciación.

Los Jueces de Paz conocerán y resolverán de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

todas aquellas cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales.

II. Límites.

Su intervención en aquellas cuestiones menores, se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias, y de todo otro tipo de juicios especiales.

En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces de Paz:

- a) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por otros jueces. La reglamentación determinará los casos y modalidades en que los Jueces de Paz percibirán bonificación correspondiente a gastos de traslado por diligenciamientos procesales.
- b) Llevar a conocimiento del Ministerio Público los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie" debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de la circunscripción respectiva, en turno.
- d) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros: de entrada y salida de expedientes, de Resoluciones de Contravenciones. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería.
- e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que él coteje personalmente con sus originales. Será considerada falta grave la inobservancia de los aludidos requisitos.
- f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- juradas.
- g) Los Jueces de Paz serán los agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
 - h) Instrumentar en el libro de actas los convenios que se celebren en su presencia.
 - i) Cumplir las funciones que respecto de los vecinos de su pueblo les encomiende el Patronato de Liberados o la Justicia Letrada.
 - j) Habilitar los libros de comercio a que se refiere el art. 53 del Código de Comercio, observando los requisitos allí establecidos.
- Dicha habilitación procederá únicamente en los Juzgados de Paz ubicados en localidades donde no haya Registro Público de Comercio, y solamente respecto de aquellos establecimientos y comerciantes de la respectiva jurisdicción.

Capítulo Tercero
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 64.- Procedimiento y recursos.

El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa.

Contra las decisiones de los Jueces de Paz, podrá deducirse recurso de Apelación, mediante simple anotación en el expediente firmado por el solicitante. El plazo para interponerlo será de tres días.

Serán inapelables los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el art. 63, punto II de esta Ley.

Título Quinto
JUSTICIA ELECTORAL
Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 65.- Composición. Funcionamiento.

La Justicia Electoral será ejercida por un Tribunal Electoral compuesto por los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Actuará con la presencia de todos sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

El Tribunal tendrá una Secretaría Electoral a cargo de uno de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, con las funciones que determinen las leyes de partidos políticos y régimen electoral, y el Reglamento Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 66.- Enunciación.

El Tribunal Electoral ejercerá en la Provincia jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver en materia de partidos políticos y régimen electoral. Tendrá jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, conforme lo dispuesto por el art. 239, inc. 2), de la Constitución Provincial.

Artículo 67.- Deberes y atribuciones.

Corresponderá al Tribunal Electoral:

- a) Entender en el conocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, y resolver, en forma exclusiva y sin recurso alguno, todas las cuestiones que suscite la aplicación de las leyes sobre partidos políticos.
- b) Confeccionar los padrones electorales.
- c) Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en los comicios, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- d) Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de los comicios.
- e) Practicar los escrutinios definitivos, en acto público.
- f) Juzgar definitivamente la validez o invalidez de las elecciones, otorgando los títulos a los que resulten electos.
- g) Proclamar a los electos y determinar los suplentes.
- h) Resolver la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente, en el supuesto previsto por el art. 25 de la Constitución Provincial.

Capítulo Tercero
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 68.- Procedimiento.

Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan las leyes de partidos políticos y régimen electoral, el Tribunal Electoral provincial deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia. Su incumplimiento será causal de sanción, para el miembro o miembros remisos, de acuerdo a las previsiones de los arts. 199, inciso 1 y 205 de la Constitución Provincial.

Sección Segunda
ORGANOS INTEGRANTES
FUNCIONARIOS JUDICIALES
Título Primero
MINISTERIOS PUBLICOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 69.- Composición.

Los Ministerios Públicos estarán integrados por el Procurador General y los titulares de los Ministerios Fiscal y Pupilar quienes representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes.

En ningún caso actuarán como asesores de los Tribunales o de los Jueces. Podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.- Requisitos.

Para ser Procurador General es necesario reunir las condiciones exigidas por el art. 216, primer párrafo, de la Constitución Provincial.

Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor General y Asesor de Menores e Incapaces, se requiere el cumplimiento de los requisitos prescriptos por el art. 216, 2do. párrafo, de la Constitución.

Artículo 71.- Jefatura.

El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos.

Artículo 72.- Ministerios Públicos. Numero y denominación.

Los Ministerios Públicos estarán compuestos por funcionarios en el carácter de Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Defensores Generales y Asesores de Menores e Incapaces, según distribución que, por cargo y Circunscripción, determine el Reglamento que dictará el Procurador General.

Créanse dos Defensorías Generales descentralizadas, una en la Segunda Circunscripción con asiento en la localidad de Cinco Saltos y otra en la Tercera Circunscripción con asiento en la localidad de Ingeniero Jacobacci y dos asesorías de Menores e Incapaces una en la ciudad de Cipolletti y otra en San Carlos de Bariloche.

Capítulo Segundo
PROCURACION GENERAL

Artículo 73.- Procuración General. Funciones.

En el ejercicio de la Jefatura de los Ministerios Públicos corresponde al Procurador General establecer la unidad de acción de los mismos y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de acuerdo con las normas pertinentes.
- c) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los fiscales hubieren tenido ante los tribunales inferiores, cuando así correspondiere por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- las leyes procesales y según el modo que éstas determinen.
- d) Intervenir en las cuestiones de administración y superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, cuando le sea requerido.
 - e) Velar por el cumplimiento de los términos procesales y por el de las leyes impositivas en las actuaciones judiciales, denunciando sus infracciones a quien corresponda.
 - f) Instar al cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse, cuando no lo tuvieren por la ley, a los titulares de los Ministerios Públicos.
 - g) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias contra Jueces, funcionarios o empleados por el ejercicio irregular de sus funciones.
 - h) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para los Ministerios Públicos y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.
 - i) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal, cuando le fuera solicitado, e inspeccionar por sí mismo las dependencias bajo su superintendencia.
 - j) Asistir sin voto a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuere invitado a ellos.
 - k) Desempeñar todas las otras funciones que le asignen las leyes.
 - l) Designar los empleados de los Ministerios Públicos, previa realización del concurso respectivo, y en su caso, removerlos, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.
 - ll) Ejercer la superintendencia en los términos del artículo 215 de la Constitución Provincial.

Capítulo Tercero
MINISTERIO FISCAL

Artículo 74.- Fiscal de Cámara. Deberes y atribuciones

Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras en lo Criminal.
- b) Asistir a los acuerdos administrativos de las Cámaras en lo Criminal y proponer las medidas que encuentren convenientes.
- c) Ejercer las demás funciones que se le encomienden por los Códigos, Leyes y Resoluciones de la Procuración General.
- d) Velar en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la compe-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.

- e) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- f) Asistir a las visitas de cárceles.
- g) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello formular las consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Artículo 75.- Agentes Fiscales. Deberes y atribuciones.

Los Agentes Fiscales sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio, de la comisión de los mismos.
- b) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos, en las causas de la competencia de los Jueces de Instrucción y Correccional.
- c) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia y recusación de los Jueces.
- d) Velar en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- e) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias y leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- f) Asistir a las visitas de cárceles.
- g) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería, sólo cuando debieran hacerlo según las leyes de fondo, actuando asimismo ante las Cámaras de Apelaciones respectivas.
- h) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Cuarto
MINISTERIO PUPILAR

Artículo 76.- Defensores. Deberes y atribuciones.

Los Defensores Generales tendrán sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- b) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- c) La representación de los ausentes, de domicilio ignorado en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.
- d) La representación y patrocinio en juicio ante las Cámaras del Trabajo, de los trabajadores y de sus derecho-habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- e) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- f) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de sus causas, para lo cual concurrirán al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- g) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 1. De actas: en que asientan por orden de fecha, los comparendos realizados, en los que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o resolución. Cada acta debe ser firmada por el Defensor y comparecientes.
 2. De los convenios: que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor, estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciernan, dándoles una copia.
 3. Los demás libros: copiadores de Oficio, visitas u otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- h) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados al Departamento de Acción Social del Poder mencionado.
- i) El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren.
- k) Pedir la remoción de los tutores o curadores por mal desempeño en sus funciones.
- l) Solicitar la exhibición de las causas de tutela y curatela cuando existiere motivo fundado para ello.
- ll) Ejercer las funciones de representación de los incapaces y de asistencia y contralor de sus representantes legales, que les correspondan por las leyes de fondo.
- m) Formular las denuncias por delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.

Artículo 77.- Asesores de Menores e Incapaces. Deberes y atribuciones.

Los Asesores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial en que se trate de la persona o intereses de menores e incapaces. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes:

- a) Cuidar de los menores e incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y tratar, en su caso, de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.
- b) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.
- c) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados recibiendo las quejas correspondientes.
- d) Pedir el depósito de los menores o incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.
- e) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable en los asuntos que son de su ministerio.
- f) Requerir de cualquier autoridad o funcionario público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces; imponerse del tratamiento y adecuación dados a los mismos y poner en conocimiento del Procurador General los abusos o deficiencias que notaren.
- g) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados, destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir semanalmente.
- h) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- i) Los Asesores de Menores e Incapaces, deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 - 1. De actas: en que se asientan por orden de fecha,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada acta debe ser firmada por el Asesor y comparecientes.
2. De los convenios: que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Asesor y persona a cuyo cargo pasen los menores dándoles una copia.
 3. Un registro de menores: en el que figure el nombre y apellido, edad y filiación de éstos con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Asesor, con la referencia correspondiente al libro de actas y convenios.
 4. De inventario: de bienes y efectos de los menores.
 5. Los demás libros: copiadores de oficio y otros que el Asesor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- j) Toda denuncia que se formule ante el Asesor relacionada con la vida y los intereses de los pupilos, deberá asentarse en el libro de actas, sustanciarse y resolverse.
- k) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde haya menores e incapaces, cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de incapaces.
- l) La representación y defensa en juicio de los menores e incapaces.

Título Segundo

FUNCIONARIOS JUDICIALES

SECRETARIOS-DIRECTOR DE INFORMATICA JURIDICA-JEFE ARCHIVO GENERAL

Capítulo Primero

SECRETARIOS

Artículo 78.- Numero y funciones.

El Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, las Cámaras y los Juzgados de Primera Instancia, tendrán los siguientes Secretarios:

- a) Cuatro el Superior Tribunal de Justicia y dos la Procuración General, cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial. Sin perjuicio de ello, una de las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia en materia electoral, atenderá a la Justicia de Paz y actuará como Secretaria de Superintendencia Notarial. Dos se afectarán a las Salas del Superior Tribunal de Justicia. Y la restante, tendrá a su cargo la Superintendencia.
- b) Un Secretario en cada Cámara, con excepción de las Cámaras del Trabajo que tendrán dos cada una.
- c) Dos Secretarios en cada Juzgado de Primera Instancia con excepción de los Juzgados de Instrucción y Correc-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- cionales que tendrán uno solo.
- d) Un Secretario de Registro Público en la Segunda Circunscripción Judicial.
 - e) De acuerdo con las fluctuaciones producidas en la carga laboral de cada organismo, el Superior Tribunal de Justicia podrá modificar la asignación de Secretarías que surge de los incisos precedentes, disponiendo a tal fin los cambios de afectaciones necesarios siempre que con ello no se incremente el número total de Secretarías en la respectiva Circunscripción Judicial.
 - f) Cada Sala del Superior Tribunal de Justicia tendrá un Relator abogado, con cargo de Secretario de Primera Instancia y accederá al mismo por concurso de antecedentes con los requisitos que el reglamento establezca y cuyas funciones serán asignadas por Acordada.

Artículo 79.- Designacion. Requisitos.

Los Secretarios serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del art. 222, inciso 1), de la Constitución provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

- a) Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia o de la Procuración General se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia y tendrán su jerarquía, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inc. 3) de la Constitución provincial.
- b) Para ser Secretario de Cámara se requiere:
 - 1. Título de abogado expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
 - 2. Ser mayor de edad.
 - 3. Tener dos años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
 - 4. Ser nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- c) Para ser Secretario de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los sub-incisos 1, 2 y 4 del inciso anterior debiendo tener como mínimo un año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

Artículo 80.- Deberes.

Son deberes de los Secretarios, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Firmar el cargo de todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que le entregaran los interesados, siempre que éstos los solicitaren.
- b) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias simples.
- c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar se mantengan en buen estado.
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros, las leyes y reglamentos.
- e) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios.
 - f) Llevar un libro de constancia de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los Jueces y funcionarios superiores, cualquiera fuere su jerarquía.
 - g) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que a las partes: abogados, procuradores, o a aquellos a quienes se lo permitan las leyes de procedimiento y el Reglamento.
 - h) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar del Tribunal o Juez de quien dependen, la aplicación de las sanciones que por sí no están autorizados a aplicar.
 - i) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
 - j) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que los Jueces le confíen.
 - k) Firmar las providencias simples que dispongan las leyes de procedimiento.

Artículo 81.- Remocion.

Los Secretarios sólo podrán ser removidos por el Consejo de la Magistratura, previo sumario y por las causales previstas en el art. 199 de la Constitución provincial.

Capítulo Segundo
DIRECCION DE INFORMATICA JURIDICA

Artículo 82.- Numero y dependencia.

Habrá un Director de Informática Jurídica que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Para ser Director de Informática Jurídica se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara y tendrá su jerarquía, condiciones y trato.

Deberes y funciones: Son deberes y funciones del Director de Informática Jurídica, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Efectuar el ordenamiento de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales inferiores de la provincia.
- b) Mantener actualizados los archivos de información jurisprudencial y bibliográfico.
- c) Dirigir la biblioteca del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Organizar la transferencia de la información a un sistema de procesamiento electrónico.
- e) Desempeñar la jefatura del Departamento de Jurisprudencia y dirigir la publicación del Boletín Jurídico del Poder Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Organizar y dirigir las estadísticas de los órganos judiciales.
- g) Dirigir el ordenamiento de la legislación provincial.

Capítulo Tercero

JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 83.- Numero y dependencia.

Habrá un Jefe del Archivo General del Poder Judicial, que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 84.- Requisitos.

Para ser Jefe del Archivo General se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara.

Artículo 85.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones del Jefe del Archivo General, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
- c) Realizar inspecciones a los Archivos Circunscriptoriales, con el fin principal de realizar tareas de controlador sobre el cumplimiento de la ley y resoluciones generales.
- d) Proponer soluciones a las causas que obstaculicen el buen funcionamiento de los Archivos.
- e) Velar para que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- f) Dictar resoluciones generales y obligatorias para todos los Archivos Circunscriptoriales.
- g) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- h) Recomendar al Superior Tribunal de Justicia la época conveniente para constituir la Comisión Clasificadora.
- i) Solicitar de los Archivos Circunscriptoriales que envíen al Archivo General la documentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referentes al expurgo del Archivo, tarea que tendrá a su cargo.
- j) Confeccionar índices y ficheros generales.
- k) Informar al Superior Tribunal de Justicia sobre irregularidades en que incurrieran los Secretarios y escribanos en el cumplimiento de esta Ley.
- l) Integrar la Comisión Clasificadora.

Artículo 86.- Remoción.

Regirán las disposiciones aplicables a la de los Secretarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNCIONARIOS DE LEY Y EMPLEADOS
Título Primero
FUNCIONARIOS DE LEY
Capítulo Primero
CUERPO MEDICO FORENSE

Artículo 87.- Composición. Dependencia.

El Cuerpo Médico Forense estará integrado por los médicos y psicólogos con la dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Artículo 88.- Requisitos.

Para ser Médico Forense o Psicólogo se requiere:

- a) Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado, con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 89.- Designación.

Los Médicos Forenses y Psicólogos serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 90.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Médicos Forenses y Psicólogos sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.
- b) Expedir los informes, realizar las pericias y autopsias que le fueren encomendadas por los Organismos Judiciales competentes.

Artículo 91.- Incompatibilidades.

Los Médicos Forenses y Psicólogos no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto. Tendrán libre ejercicio de la profesión, conforme a lo que determine el Reglamento de Justicia.

Artículo 92.- Reemplazo.

Los Médicos Forenses de una misma Circunscripción Judicial se reemplazarán recíprocamente. En su defecto serán reemplazados por un médico de Policía u otro del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 93.- Remoción.

La remoción de los Médicos Forenses y Psicólogos se producirá por las causales previstas en el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo
DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 94.- Número y dependencia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Cada Circunscripción Judicial contará con un Departamento de Servicio Social el que estará integrado por profesionales de Servicio Social con el número y dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Artículo 95.- Requisitos.

Para ser Asistente Social se requiere:

- a) Título habilitante de Asistente Social expedido por universidad nacional o privada legalmente autorizada.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 96.- Designacion.

Los Asistentes Sociales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento para el Departamento de Servicio Social.

Artículo 97.- Deberes y funciones.

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.
- b) Llevar un Libro de Registro de Informes Sociales y un Libro de Registro de Personas Atendidas.
- c) Producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y Funcionarios Judiciales en los diferentes campos:
 1. Judicial:
 - 1.1. Fuero civil: alimentos, tutelas, adopciones, insanías, tenencias, guardas, abandonos, suspensión de la Patria Potestad, medidas cautelares, pedido de beneficio de litigar sin gastos, exhortos y restitución de hijos.
 - 1.2. Fuero Penal: menores víctimas, menores con causa judicial, libertad vigilada, exhortos, adultos en estado de necesidad y/o alcoholismo.
 - 1.3. Fuero Laboral: problemas con los que esté afectada la familia.
 2. Extrajudicial:
 - 2.1. Madres abandonónicas, adolescentes con problemas, guardas, menores maltratados y/o en riesgo, casos de abandono, postulantes del Registro de Adoptantes en la II y III Circunscripción.
 - 2.2. Reunión de coordinación interinstitucional y visitas institucionales.
- d) Realizar el tratamiento más adecuado según lo que surja de la situación en estudio, conforme a su competencia profesional.
- e) Participar de las reuniones anuales de trabajo, supervisión y coordinación.

Artículo 98.- Remocion.

Los Asistentes Sociales podrán ser removidos por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las causales y procedimientos previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Tercero
PROSECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 99.- Numero y dependencia.

En el Superior Tribunal de Justicia y en la Procuración General, habrá tantos Prosecretarios como Secretarías y dependerán en forma inmediata de las mismas conforme las disposiciones que establezca el Reglamento de Justicia.

Artículo 100.-Requisitos.

Para ser Prosecretario se requiere revistar previamente en el grado superior de la categoría de empleados administrativos y técnicos o bien en el inmediato inferior, contando con una antigüedad no menor de diez (10) años en la administración de justicia.

Artículo 101.-Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia y de la Procuración General, sin perjuicio de los que determine el Reglamento, los siguientes:

- a) Tramitar los expedientes de la materia relativa a su Prosecretaría.
- b) Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario.
- c) Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría poniéndola a conocimiento del Secretario cualquier irregularidad y proponiéndole las medidas que estimare conveniente.
- d) Llevar los libros y registros que establezca el Reglamento.
- e) Colaborar con el Secretario para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, desempeñando cualquier otra función que aquél le confiera.

Artículo 102.-Reemplazo.

Los Prosecretarios se reemplazarán entre sí, y de acuerdo al orden que establezca el Reglamento.

Artículo 103.-Remocion.

La remoción de los Prosecretarios se producirá por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Cuarto
JEFES DE ARCHIVOS CIRCUNSCRIPCIONALES

Artículo 104.-Numero y dependencia.

Habrá dos Jefes de Archivos Circunscriptoriales dependientes inmediatamente del Jefe del Archivo General del Poder Judicial: uno en la Segunda Circunscriptión Judicial y otro en la Tercera Circunscriptión Judicial, respectivamente. En la Primera Circunscriptión Judicial las funciones del Jefe



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de Archivo Circunscripcional serán desempeñadas por el Jefe del Archivo General del Poder Judicial.

Artículo 105.-Requisitos.

Deberán reunir las mismas calidades establecidas a partir de la categoría de Jefe de Despacho.

Artículo 106.-Deberes y funciones.

Son deberes y funciones del Jefe del Archivo Circunscripcional, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento y de las facultades propias del Jefe del Archivo General, las siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
- c) Velar para que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- d) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- e) Confeccionar índices y ficheros.

Artículo 107.-Remocion.

La remoción de los Jefes de Archivos Circunscripcionales se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Quinto OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 108.-Numero y dependencia.

En cada Circunscripción Judicial habrá Oficiales de Justicia en el número que determine el Reglamento, quienes dependerán de las respectivas Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, bajo la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones.

Artículo 109.-Requisitos.

Para ser Oficial de Justicia se requiere revisar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis años en la Administración de Justicia.

Artículo 110.-Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determinen la ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Hacer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desahucio y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal o Juzgado, en cuyo caso tendrán el plazo que los Jueces fijarán al efecto.

Responderán personalmente de los daños que causaren por el incumplimiento o tardanza de su cometido.

- f) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 111: Reemplazo.

Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.
b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede.

En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia "ad-hoc", en cada actuación en particular, debiendo caer tal designación en un empleado mayor de edad que reúna condiciones de idoneidad suficientes, haciéndose constar dicho nombramiento en la resolución respectiva.

Artículo 112.- Remoción.

La remoción de los Oficiales de Justicia se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Sexto

DE LOS PERITOS

NORMAS GENERALES, CALIGRAFOS Y BALISTICOS

Artículo 113.- Designación.

Los Peritos Oficiales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento.

Artículo 114.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Peritos Oficiales, sin perjuicio de los que puedan determinar las leyes y Reglamentos, los siguientes:

- a) Intervenir en aquellas causas en que fuera requerido su asesoramiento profesional por los Jueces y/o Tribunales.
b) Expedir los informes y realizar las pericias que le fueran encomendadas por los Tribunales, Jueces o integrantes del Ministerio Público.

Artículo 115.- Incompatibilidades.

Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que el sueldo que se fije por Ley de Presupuesto, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo.

Artículo 116.- Peritos Oficiales.

Los Peritos Oficiales sólo podrán ser removidos por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 117.-Peritos Calígrafos. Numero y dependencia.

Habrá uno o más peritos calígrafos, con la dependencia inmediata que determine el Reglamento.

Artículo 118.-Requisitos.

Para ser perito calígrafo se requiere:

- a) Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida o por cualquier otro organismo oficial expresamente habilitado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 119.-Peritos balísticos. Numero y dependencia.

Habrá uno o más peritos balísticos con la dependencia inmediata que determine el Reglamento de Justicia.

Artículo 120.-Requisitos.

Para ser perito balístico se requiere:

- a) Poseer certificación expedida por los organismos técnicos competentes o antecedentes de idoneidad
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.

Título Segundo
EMPLEADOS
Capítulo Unico

Artículo 121.-Numero y categoría.

El Poder Judicial contará con los empleados que le asigne la ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las Circunscripciones Judiciales.

Artículo 122.-Requisitos.

I. Para ser empleado judicial, técnico y administrativo se requieren los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido, con excepción de los Juzgados de Paz, que requerirán ciclo primario cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con no menos de tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- d) Ser mayor de dieciocho años.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.

II. Para ser designado empleado de servicio y maestranza los requisitos mínimos serán:

- a) Ciclo de enseñanza primaria cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Ser mayor de dieciocho años.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.

Artículo 123.-Deberes y derechos.

Los empleados tendrán los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta Ley y el Reglamento Judicial.

Artículo 124.-Personal transitorio.

Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Sección Cuarta
DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Título Único
Capítulo Primero
REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO

Artículo 125.-Tribunales de Comercio.

Los Juzgados de los que dependen los Registros Públicos serán considerados como Tribunales de Comercio al sólo efecto de las matrículas y demás inscripciones.

En cada Circunscripción Judicial habrá un Juzgado de Registro Público de Comercio que estará a cargo de un Juez competente en lo Civil, Comercial y de Minería, en la forma que determine el Reglamento.

Establecido que sea el procedimiento oral en materia civil y comercial esta competencia será atribuída individualmente a los vocales de Cámara conforme lo prevea el Reglamento.

Artículo 126.-Competencia.

Entenderán en los trámites de las inscripciones de comerciantes, sociedades y de los documentos establecidos por el Código de Comercio y las leyes especiales y complementarias del mismo.

Artículo 127.-Secretario.

El despacho del Juzgado de Registro será atendido en la Segunda Circunscripción Judicial por un Secretario de Registro, quien tendrá en esa materia los mismos deberes y facultades que los asignados a los Secretarios de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, así como los que por Reglamento se le confieran.

Artículo 128.-Inscripciones.

En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales pertinentes:

- a) Matrícula de los Comerciantes: A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que se anotarán por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes.
- b) Los no comerciantes que realizan sus negocios en forma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- de explotación comercial.
- c) Los factores auxiliares de comercio.
 - d) Los poderes.
 - e) Las habilitaciones y venias para ejercer el comercio.
 - f) Los estatutos de las sociedades.
 - g) Los contratos.
 - h) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el artículo 36 del Código de Comercio y en general todos los documentos cuyo registro se ordena expresamente por el referido Código o por Ley especial.

Artículo 129.-Libros. Reglas aplicables.

Se llevarán tantos libros distintos como categoría de inscripciones sean necesarios de acuerdo con la enumeración del artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio, observándose las formalidades del artículo 38 del Código de Comercio y con sujeción a los que el Reglamento Judicial disponga sobre organización y funcionamiento del Registro.

Se abrirá además un libro de fallidos y concursados a los efectos del artículo 30 del Código de Comercio, en el que se dejará constancia de los rehabilitados y otro de emisión de debentures.

Artículo 130.-Anotación.

En los documentos registrados se anotará el libro respectivo, folio, número de orden y fecha del registro.

Artículo 131.-Denegación.

Las denegaciones de inscripción o de registro serán apelables en relación.

Capítulo Segundo

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 132.-Estructura.

El Archivo General del Poder Judicial estará estructurado de la siguiente forma:

- a) Una oficina denominada Jefatura del Archivo General del Poder Judicial, con asiento en la Capital de la Provincia.
- b) Archivos Circunscriptoriales, uno en la Segunda Circunscriptión Judicial y otro en la Tercera Circunscriptión.

En la Primera Circunscriptión será llevado directamente por la Jefatura del Archivo General.

Artículo 133.-Expurgo de los Archivos.

La Jefatura del Archivo General del Poder Judicial intervendrá en todo lo relativo a la destrucción de expedientes y transferencia de documentos.

En la reglamentación se contemplará todo lo relativo a la destrucción o al traslado de la documentación archivada, conforme con las siguientes reglas:

- I. Se atenderá especialmente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
 - b) A la publicidad.
 - c) Al derecho de las partes a oponer reservas.
 - d) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc., conservando para esos casos un conjunto selecto, y el expediente o documento que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- II. En ningún caso serán destruidos los siguientes expedientes:
- a) Juicios sucesorios.
 - b) Sobre cuestiones de familia.
 - c) Los relativos a derechos reales sobre inmuebles.
 - d) Procesos de quiebra o concurso.
 - e) Los relativos a insanías.
 - f) Los que respondan a un interés histórico o social.
 - g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine el Reglamento crea conveniente conservar.

Artículo 134.-Contenido.

Cada Archivo Circunscriptivo se formará:

- a) Con los expedientes judiciales concluidos y mandados a archivar durante el año anterior.
- b) Con los expedientes paralizados durante dos años, que los Jueces remitirán de oficio con noticia a las partes.
- c) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Con los libros de Acuerdos y Resoluciones de los Tribunales y Juzgados cuando estuvieren concluidos, con excepción de los correspondientes a los últimos diez (10) años que quedarán en las oficinas respectivas.

Artículo 135.-Entrega del material.

La reglamentación determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar, las estructuras de cada Archivo Circunscriptivo, la expedición de copias, informes y certificados y el examen y salida de documentos.

Capítulo Tercero
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 136.-Estructura.

En cada Circunscriptión Judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones, que sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 110 de esta Ley. La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario con rango superior a los Oficiales de Justicia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 137.-Integración.

Cada Oficina estará integrada por un Jefe, los Oficiales de Justicia y los Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número determinará la Ley de Presupuesto.

Capítulo Cuarto

DEPARTAMENTO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE

Artículo 138.-Departamento Técnico.

El Departamento Técnico, Administrativo y Contable estará a cargo de un funcionario de ley con dependencia inmediata del Superior Tribunal de Justicia con la previsión que contiene el artículo 163 de las Disposiciones Finales.

Artículo 139.-Requisitos.

Para ser Jefe del Departamento Técnico, Administrativo y Contable se requiere:

- a) Título de Contador Público Nacional, expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 140.-Funciones.

El Departamento Técnico, Administrativo y Contable ejercerá las funciones de Contaduría General del Poder Judicial, conforme se determine en el Reglamento.

Artículo 141.-Designación.

El funcionario de ley a cargo del mencionado Departamento, será designado por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 142.-Incompatibilidades. Remoción.

El Jefe del Departamento Técnico, Administrativo y Contable tendrá libre ejercicio de la profesión conforme a lo que determine el Reglamento de Justicia, y regirá a su respecto lo establecido en el artículo 9no. de esta ley.

Podrá ser sancionado, removido o destituido por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el art. 199, incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial para Magistrados y Funcionarios Judiciales, en tanto sea pertinente.

Capítulo V

DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL

Artículo 143.-Número y dependencia.

El Departamento de Acción Social del Poder Judicial estará formado de la siguiente manera:

- a) Por un Consejo Directivo.
- b) Por un Jefe y Delegados Circunscriptoriales.

Tendrá asiento en la ciudad Capital.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 144.-Integración Consejo Directivo:

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por un Vocal del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios.
- c) Por tres representantes del Sindicato de Trabajadores Judiciales.

El mismo funcionará bajo la presidencia del mencionado en el inciso a) del presente.

Artículo 145.-Funciones:

Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán ad-honorem, pudiendo sin embargo percibir viáticos y gastos de pasaje para el caso de desempeñar una función propia de su cometido.

Artículo 146.-Reglamentación:

El Consejo Directivo dictará las normas reglamentarias relativas al funcionamiento y objetivos inmediatos del Departamento de Acción Social.

Libro Tercero
AUXILIARES EXTERNOS DEL PODER JUDICIAL
Título Primero
PROFESIONALES AUXILIARES
Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.-Leyes Aplicables.

La actividad judicial de los profesionales auxiliares del Poder Judicial comprendidos en la enumeración del artículo 4o de la presente ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias, cuando las hubieran, sin perjuicio de lo que establezca el presente título.

Artículo 148.-Intervención Profesional en causa judicial.

Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva. En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la matrícula será llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al Reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo
ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 149.-Abogados.

Para ejercer la profesión de abogado se requiere:

- a) Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad oficial o privada y legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia y estar colegiado en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- la Circunscripción Judicial de su domicilio.
- c) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia, o ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial respectiva.

Artículo 150.-Subrogancias.

La designación de un abogado de la matrícula como reemplazante de un Juez o de un miembro del Ministerio Público, según el sistema que fije el Reglamento, crea para el profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite.

Artículo 151.-Procuradores.

Para ejercer la procuración se requiere:

- a) Poseer título de abogado, el del doctorado respectivo, el de escribano o el de procurador, expedido por universidad oficial o privada, legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia, y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio.
- c) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento y promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Tercero CONTADORES PUBLICOS

Artículo 152.-Funciones.

Los contadores públicos actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que les sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Artículo 153.-Sorteo y designacion.

El sorteo y la designación de los contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

Título Segundo PERITOS EN GENERAL Capítulo Unico

Artículo 154.-Listas.

En cada Circunscripción Judicial, los informes o reconocimiento, traducciones y diligencias judiciales en general que los tribunales o jueces ordenarán, serán expedidos y practicados por los inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares expertos del Poder Judicial, de la lista formada anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, para cada circunscripción, en la forma que lo determinen las leyes y el Reglamento Judicial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 155.-Requisitos.

Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por universidad o establecimiento oficial o privado legalmente reconocido, mayoría de edad y buenos antecedentes de conducta.

Artículo 156.-Sustitutos.

A falta de los peritos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

Artículo 157.-Carga publica.

En todos los casos tendrá el carácter de carga pública la designación de los peritos en causas judiciales no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificársele el nombramiento.

Título Tercero COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 158.-Constitucion y recursos.

En cada Circunscripción Judicial se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores integrado por los profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio será representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la Constitución y por esta Ley.

Los Colegios de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2%) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Banco Oficial de la Provincia y regirá a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo de Ius. El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

El Banco de la Provincia suministrará por triplicado las boletas necesarias para oblar esta contribución y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio.

Artículo 159.-Estatutos.

Los Estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 160.-Designacion supletoria:

En los casos de ser necesaria la intervención del Colegio por imperio de la Constitución o de esta Ley y el mismo no estuviere legalmente constituido las designaciones que le pudieren corresponder las efectuará el Superior Tribu-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nal de Justicia de entre los abogados de la matrícula que correspondan al lugar asiento de la vacante.

Artículo 161.-Sanciones disciplinarias.

A los fines de sancionar a sus miembros los Colegios de Abogados podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren, conforme a esta Ley, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Libro Cuarto

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 162.-Los derechos y obligaciones del Personal del Poder Judicial se regirán por las Acordadas y Resoluciones que se dicten, hasta tanto se instrumente la Ley Estatuto.

Artículo 163: El Contador Público Nacional a cargo del Departamento Técnico, Administrativo y Contable del Poder Judicial, tendrá una remuneración equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

En los casos en que este funcionario mantenga el ejercicio de su profesión, no percibirá bonificación alguna prevista en función de dedicación exclusiva o bloqueo de título.

Artículo 164.-Fíjase una contribución del 2%o (dos por mil) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en la Provincia en favor del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, con destino a su obra social y a la afectación que sus estatutos prevean. Preferentemente el aporte deberá ser destinado a realizaciones de carácter social de la mencionada asociación.

La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo (1/10) de Ius.El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

La contribución se hará efectiva en una boleta de depósito especial a nombre del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, (Cuenta Obra Social) en el Banco de depósitos oficiales y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

El Banco de la Provincia de Río Negro, suministrará por triplicado las boletas de depósito necesarias para oblar ésta contribución, y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas.

Artículo 165.-Todas las sumas dinerarias fijadas en la presente ley, serán reajustadas periódicamente mediante Acordadas por el Superior Tribunal de Justicia de modo de mantener una actualización constante y razonable de dichos valores.

Artículo 166.-El Superior Tribunal de Justicia determinará por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acordada la forma y fecha en la cual entrarán en vigencia, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio Judicial, los artículos 50 apartado I, inc. a); 50 apartado II inc. b); 54; 55; 57; 72 y 78 inc.c), conservando su vigencia hasta entonces la redacción de los mencionados artículos según el texto actual de la Ley 1115.

Artículo 167.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.